

PROPUESTA DE MEDIDAS URGENTES PARA SU INCLUSIÓN EN REAL DECRETO-LEY

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA N°: 1 (RDL)
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Introducción en Real Decreto-ley de un precepto que establezca las reglas aplicables al cómputo de términos y plazos administrativos y procesales interrumpidos y suspendidos como consecuencia de la declaración del estado de alarma.	
TIPO DE MEDIDA: Medida de carácter general	
<p>OBJETIVO DE LA MEDIDA:</p> <p>El objetivo general es unificar criterios y evitar dispersión interpretativa en relación con el cómputo de los plazos y términos procesales y administrativos, así como de los plazos de prescripción y caducidad, que se han visto suspendidos o interrumpidos por la declaración de estado de alarma.</p> <p>A ese respecto, las reglas establecidas en las Disposiciones Adicionales 2ª, 3ª y 4ª del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, modificado por el Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo, así como en el apartado primero de la Disposición Adicional 8ª del Real Decreto-Ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, han suscitado distintas posturas jurídicas acerca de cómo ha de llevarse a cabo el cómputo de los referidos plazos una vez se levante el estado de alarma y sus prórrogas.</p> <p>Por ello se hace necesario introducir mediante un Real Decreto-Ley un nuevo precepto que, en aras de la seguridad jurídica, establezca un marco normativo claro y preciso que aclare las reglas de cómputo de plazos afectados por el estado de alarma.</p> <p>La urgencia de establecer este marco normativo que establezca los necesarios márgenes de seguridad jurídica se hace evidente en cuanto que el alzamiento de la suspensión e interrupción de términos y plazos se producirá con el cese de vigencia del estado de alarma, lo que hace imprescindible y absolutamente necesario que la norma rectora del cómputo de esos plazos esté vigente en ese preciso momento.</p>	

Se exceptúan de esta regla los términos y plazos relativos a los procedimientos administrativos en los ámbitos de la afiliación, la liquidación y la cotización de la Seguridad Social, así como los plazos tributarios, sujetos a normativa especial.

COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS:

Jueces y magistrados, LAG, abogados (de particulares, empresas y Administraciones Públicas) y procuradores.

ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN:

Ministerio de Justicia como impulsor en el Gobierno de la aprobación de un Real Decreto Ley de medidas urgentes y necesarias en el ámbito procesal y administrativo, y las Cortes Generales en la convalidación del Real Decreto Ley, sin perjuicio de la posterior tramitación de la propuesta como un proyecto ordinario de Ley que pueda incorporar otras medidas adicionales.

MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN:

Acción legislativa para añadir nuevo precepto mediante la aprobación de un Real Decreto-ley.

Regulación actual:

Inexistente (adición).

Regulación propuesta:

Introducción de un nuevo precepto o Disposición Adicional en un Real Decreto-Ley con el siguiente texto:

Reglas de cómputo de plazos afectados por el estado de alarma

Se establecen las siguientes reglas para el cómputo de los plazos a los que se refieren las Disposiciones Adicionales 2ª, 3ª y 4ª del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y la Disposición Adicional 8ª del Real Decreto-Ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19:

1. Los órganos judiciales y administrativos competentes señalarán, de oficio, un nuevo término en todos los casos de suspensión de actuaciones sometidas a término con motivo de la declaración del estado de alarma.

El nuevo término se señalará a la mayor brevedad desde el cese de la vigencia del estado de alarma conforme a criterios de antigüedad y

de mayor urgencia.

2.- Los plazos procesales o administrativos que hubieran quedado suspendidos o interrumpidos se reanudarán, por el tiempo restante, el primer día en que el estado de alarma no esté vigente.

En los plazos establecidos por días, los restantes se computarán como hábiles o naturales según que el plazo interrumpido o suspendido se hubiese establecido en días hábiles o naturales.

En los plazos establecidos por meses o años, para determinar el día final del plazo se adicionarán a partir del día de vencimiento ordinario, computado de fecha a fecha, los días naturales del periodo de interrupción o suspensión.

3.- Se exceptúa de lo dispuesto en el apartado anterior el cómputo del plazo para interponer recursos en vía administrativa o para instar otros procedimientos de impugnación, reclamación, conciliación, mediación y arbitraje que los sustituyan de acuerdo con lo previsto en las Leyes, en cualquier procedimiento del que puedan derivarse efectos desfavorables o de gravamen para el interesado, que se computará conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional 8ª del RDL 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19. Dichos plazos se reiniciarán y se computarán en su totalidad a partir del primer día hábil siguiente a la fecha de finalización de la declaración del estado de alarma.

4.- Los plazos de prescripción y caducidad de acciones y derechos suspendidos durante la vigencia del estado de alarma se reanudarán por el período que restase cuando se alce el estado de alarma, aplicando las reglas de cómputo establecidas en el párrafo segundo.

No requiere la realización de actividades formativas.

ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE:

- a) Impacto económico: la medida no tiene impacto económico.
- b) Impacto organizativo: la medida no requiere la aplicación de medios humanos o materiales adicionales.
- c) Impacto normativo: la medida no exige la modificación concordada de ninguna otra disposición, pero sí la justificación específica en la exposición de motivos del Real Decreto Ley de las razones de extraordinaria y urgente necesidad que impone su adopción.

ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA:

La medida permitiría la unificación de criterios en relación con el cómputo de los plazos y términos afectados por la declaración del estado de alarma, garantizando seguridad jurídica.

DURACIÓN DE LA MEDIDA: Permanente

NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: Alta

OBSERVACIONES:

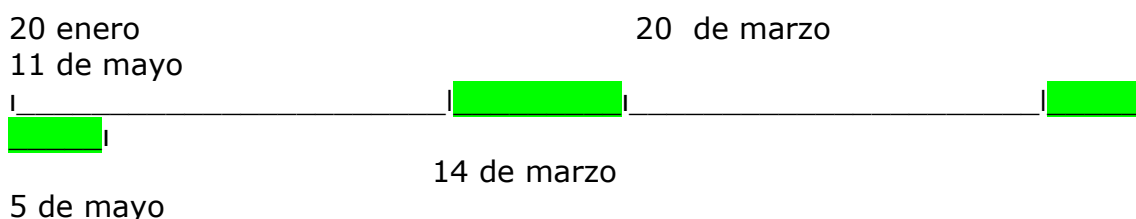
Conviene señalar que el aspecto que ha generado mayor controversia interpretativa de las previsiones del Real Decreto 462/2020 en materia de suspensión e interrupción de términos y plazos es la forma de computar el período de suspensión de los plazos señalados por meses, y ello porque la suspensión no se produce por meses sino por días, lo que dificulta la comprensión del resultado de la mezcla entre uno y otro tipo de plazos (por días y por meses), sobre todo porque el resultado de esa mezcla altera la consecuencia fundamental de un plazo señalado por meses: en esos plazos, el día inicial se identifica con unos determinados dígitos (por ejemplo, día 28) que se corresponde con los dígitos del día final (día 28 de uno, dos o tres meses después), lo que se altera al incluir días en el cómputo.

La coherencia para conciliar uno y otro tipo de plazo cuando se suspende un plazo señalado por meses, y esa suspensión se produce por días, pasa por mantener el cómputo inicial como si no se produjese la suspensión, y después añadir a la fecha ordinaria de finalización del plazo los días de suspensión.

Un supuesto práctico permite comprender el resultado:

- 1) Supuesto: plazo de dos meses que se inicia el día 20 de enero y que se suspende el 14 de marzo, alzándose la suspensión el día 5 de mayo, que sería el primer día en el que la suspensión no estaría vigente, lo que supone un total de 52 días naturales de suspensión.
- 2) Para determinar el día final del plazo, se computaría la fecha de manera ordinaria (esto es, prescindiendo de la suspensión), lo que supone que el plazo iniciado el 20 de enero concluiría el 20 de marzo, y a partir de ese día se suman los 52 días naturales de suspensión, lo que traslada el día final al 11 de mayo.

En definitiva, es la forma en cómo los seis días que median entre el día de suspensión (14 de marzo) y el día inicial de finalización (20 de marzo) se trasladan al día de alzamiento de la suspensión (5 de mayo) determinando un nuevo día de finalización (11 de mayo), de forma que la suspensión produce un efecto totalmente neutro sobre la duración del plazo en términos de cómputo..



PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: 2 (RDL)
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Establecimiento de una nueva disposición transitoria, instaurando un procedimiento excepcional para resolver los procedimientos ordinarios en trámite concernientes a <i>las acciones relativas a condiciones generales de la contratación incluidas en contratos de financiación con garantía reales inmobiliarias cuyo prestatario sea una persona física, en los que no se discuta la condición de consumidor del prestatario, y tenga señalada fecha para la celebración de la audiencia previa.</i>	
TIPO DE MEDIDA: Medida para la jurisdicción civil referida tanto a los procedimientos ordinarios con fecha de celebración de audiencia previa en los Juzgados de este orden que se han suspendido con ocasión del COVID19 como a los que tengan señalada audiencia previa sin celebrar.	
OBJETIVO DE LA MEDIDA: Resolver en el menor plazo posible los procedimientos ordinarios que, tras la publicación del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, han quedado en suspenso, teniendo fecha señalada para la celebración de la correspondiente audiencia previa (un gran número en cada uno de los Juzgados especializados dado el volumen de señalamientos que se realizan en los mismo), así como los que tenían señalada la celebración de la audiencia tras la entrada en vigor del RD. Se pretende con la medida evitar, al menos en una parte, tener que volver a señalar el ingente número de las audiencias previas, tanto las afectadas por la suspensión, como las ya señaladas con fecha de celebración próxima, y ello por varias razones: la principal, evitar el riesgo para la salud que puede entrañar la acumulación de profesionales tanto a las puertas de la sede judicial, como en la propia sala de vistas, máxime, si se tiene en cuenta que una sesión de veinte audiencias previas, conllevaría la presencia de unos de 70 profesionales; y la evidente liberación de carga de trabajo que supondría, por un lado, no tener que volver a fijar un día para celebrar las suspendidas, y por otro, poder suspender parte de las señaladas en el futuro, en unas agendas que estarán más sobrecargadas que nunca y que, sin duda, determinará que los plazos de celebración se disparen.	
COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: Por evidentes razones, siendo una de sus finalidades primordiales evitar	

contagios, esta medida afecta a todas las personas, profesionales o no, que acuden a la celebración de las audiencias previas de los procedimientos ordinarios.

ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN:

Ministerio de Justicia para el impulso de un proyecto de Ley y las Cortes Generales para la aprobación de una Ley a tramitar por el procedimiento de urgencia, sin perjuicio de la facultad del Gobierno para valorar la concurrencia de circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que, en su caso, permitan la aprobación de un Real Decreto-Ley.

MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN:

Introduciendo una disposición transitoria con la siguiente redacción:

"Disposición transitoria ...

Excepcionalmente, en los procedimientos ordinarios relativos a condiciones generales de la contratación incluidas en contratos de financiación con garantía reales inmobiliarias cuyo prestatario sea una persona física, donde no se discuta la condición de consumidor de la parte prestataria y tuvieran señalada audiencia previa, el Letrado de la Administración de Justicia, una vezalzada la suspensión del proceso, concederá a las partes un plazo de diez días para que se pronuncien sobre la necesidad de celebración de dicha audiencia previa a la vista de los hechos alegados en sus respectivos escritos y de la prueba documental aportada.

Transcurrido el citado plazo sin que ninguna de las partes interese su celebración, o considerándola ambas innecesaria, los autos quedarán en poder de SSª para dictar sentencia.

Si alguna de las partes alegara necesaria la celebración de la audiencia previa, el juez lo acordará si la considerase pertinente para garantizar los derechos del litigante que la solicita; si estimase que la litis puede resolverse con base a lo expuesto en los respectivos escritos rectores en relación con la documental obrante en las actuaciones, podrá disponer que los autos queden conclusos para dictar sentencia."

ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE:

a) Impacto económico: Esta medida no tiene impacto económico. Al contrario, supondrá un evidente ahorro de costes al no necesitar la celebración de audiencias previas, con los gastos y costes que ello ocasiona tanto a la Administración de Justicia como a todos los profesionales que intervienen en cada procedimiento.

b) Impacto organizativo: la medida no requiere la aplicación de medios

humanos o materiales adicionales, sino una mejor gestión de los existentes.

c) Impacto normativo: Sólo preciso concordarse con la entrada en vigor de la reforma que se propone del procedimiento ordinario.

Si se tiene en cuenta que en cada uno de los 55 juzgado especializado en condiciones generales se está señalando una media de 20 audiencias previas a la semana (entre 80/100 al mes), debido a la suspensión de actividades derivada de la crisis sanitaria, habrán quedado en suspenso entre 240/300 audiencias previas en cada uno de estos juzgados durante los meses de marzo, abril y mayo que habrá que volver a señalar y que se podrían evitar en un cierto porcentaje si las partes aceptan que no se celebren y se dicte sentencia sin más trámites.

Además, en caso de tener que volver a señalarse, dado que las agendas están cubiertas, en el peor de los casos el señalamiento se tendría que hacer dos años después, de no ser posible adelantarlos.

Con esta medida se vería reducido el tiempo de tramitación de estos procedimientos, que podría suponer hasta 2/3 partes de su duración media.

Si se tiene en cuenta que en España durante el año 2019 la duración media de los procedimientos de juicio ordinario en los que tenían por objeto acciones individuales sobre condiciones generales incluidas en contratos de financiación con garantías reales inmobiliarias cuyo prestatario sea una persona física fue de 12,8 meses, la media, con la medida que ahora se propone, aunque se han retrasado tres meses, su duración se vería reducida a 11,3 meses.

ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA:

Es evidente que el colapso que se prevé cuándo finalice el periodo de confinamiento, en el sentido de tener que volver a señalar las audiencias previas de los procedimientos suspendidos, quedaría eliminado con la medida, evitando con ello dos evidentes problemas: uno, recargar las agendas, ya por sí saturadas de señalamientos; y dos, poder dar una respuesta más rápida al hacer factible el dictado de sentencias sin necesidad de tener que celebrar una audiencia previa, que en los casos indicados, queda totalmente desnaturalizada tal y como viene demostrando la práctica. Dicha medida procede aplicarla además a todas las audiencias previas ya señaladas desde la entrada en vigor del RD. Aunque, por la fecha, no hayan tenido que ser suspendidas.

Si se tiene en cuenta que en cada uno de los 55 juzgado especializado en condiciones generales se está señalando una media de 20 audiencias previas a la semana (entre 80/100 al mes), debido a la suspensión de actividades derivada de la crisis sanitaria, habrán quedado en suspenso entre 240/300 audiencias previas en cada uno de estos juzgados durante los meses de marzo, abril y mayo que habrá que volver a señalar y que se podrían evitar en un cierto porcentaje si las partes aceptan que no se

celebren y se dicte sentencia sin más trámites.
Además, en caso de tener que volver a señalarse, dado que las agendas están cubiertas, en el peor de los casos el señalamiento se tendría que hacer dos años después, de no ser posible adelantarlos.
Con esta medida se vería reducido el tiempo de tramitación de estos procedimientos, que podría suponer hasta 2/3 partes de su duración media.
Si se tiene en cuenta que en España durante el año 2019 la duración media de los procedimientos de juicio ordinario en los que tenían por objeto acciones individuales sobre condiciones generales incluidas en contratos de financiación con garantías reales inmobiliarias cuyo prestatario sea una persona física fue de 12,8 meses, la media, con la medida que ahora se propone, aunque se han retrasado tres meses, su duración se vería reducida a 11,3 meses.

DURACIÓN DE LA MEDIDA:

Al ser una norma transitoria, tendría una duración limitada en el tiempo, coincidente con la necesaria para resolver los procedimientos ordinarios que tuvieran las características recogidas en el texto, pendientes a la entrada en vigor de la reforma del procedimiento que hasta la fecha les ha servido de soporte.

NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: Muy Alta

ANEXO:

Observaciones:

Como consecuencia de la declaración del estado de alarma y la correspondiente suspensión de los señalamientos en los juzgados especializados en condiciones generales de la contratación incluidas en contratos de financiación con garantía reales inmobiliarias cuyo prestatario sea una persona física, el retorno a la actividad judicial supondrá un importante retraso en la resolución de un gran número de asuntos, comenzando por los señalamientos de las audiencias previas de los meses de marzo, abril y, probablemente, mayo de 2020, que deberán señalarse en otras fechas.

En estos Juzgados, el número de señalamientos es "masivo", por lo que resulta obligada la celebración de audiencias previas con presencia de abogados, procuradores, personal de auxilio etc., con tiempos de espera en los pasillos, con el lógico contacto personal derivado de estas celebraciones, lo que ha de condicionar en el futuro necesariamente la confección de las agendas de señalamientos, con adecuación a las normas sanitarias preventivas, y la reducción necesaria del número de señalamientos puede frustrar completamente la finalidad buscada por la especialización de estos juzgados.

Con la finalidad principal de evitar en lo posible la concentración de profesionales en espacios reducidos, dado el especial número de

señalamientos masivos que se gestionan en estos juzgados, de abordar el retraso acumulado por la suspensión de todos estos señalamientos y poder mantener en lo posible el número de tramitaciones fijado como imprescindible, se introduce una norma excepcional y transitoria sobre los procedimientos ordinarios que tengan señalada la correspondiente audiencia previa y que versen sobre las materias indicadas; se pretende que, si las partes lo aceptan, que se pueda evitar la celebración de la audiencia en los supuestos ya habituales en este tipo de procedimiento, en los que no sea necesaria la práctica de ninguna prueba por ser suficiente la aportación con los escritos alegatorios de los documentos necesarios.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: 3 (RDL)
<p>IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Establecimiento de un cauce procesal por el que se tramiten todas aquellas pretensiones que tengan por objeto la modificación de determinados contratos como consecuencia de la situación creada por la actual crisis sanitaria. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.</p>	
<p>TIPO DE MEDIDA: MEDIDA PARA EL ORDEN JURISDICCIONAL CIVIL</p>	
<p>OBJETIVO DE LA MEDIDA:</p> <p>La actual crisis sanitaria, que dio lugar a la declaración del Estado de Alarma y al establecimiento de una serie de medidas y adopción de órdenes conocidas por todos, han tenido un impacto muy relevante en diversas relaciones contractuales.</p> <p>La práctica paralización de gran parte de las actividades económicas del país, fruto de un suceso inevitable o imprevisible al momento de la celebración de los contratos, dará lugar a que los contratantes se vean compelidos a buscar soluciones que restituyan el desequilibrio sobrevenido de sus prestaciones y faciliten la subsistencia de la relación jurídica ante la temporal imposibilidad o dificultad de cumplir adecuadamente con lo pactado.</p> <p>De hecho, el Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19 -cuya Exposición de Motivos reconoce <i>que las medidas sanitarias de contención suponen reducir la actividad económica y social de forma temporal para el tejido productivo y social, restringiendo la movilidad y paralizando la actividad de numerosos sectores, con importantes pérdidas de rentas para hogares, autónomos y empresas-</i> establece una serie de medidas que inciden directamente en un conjunto de contratos (contratos de compraventa de bienes y prestación de servicios, determinados contratos de suministro, contratos de arrendamiento de vivienda sujetos a la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, contratos de préstamo o crédito con o sin garantía hipotecaria así como los de fianza o aval afectos a dichos convenios), incluso facultando en algunos casos a los consumidores a instar la resolución del vínculo contractual de devenir imposible el cumplimiento de sus obligaciones (artículo 36 del RDL 11/2020).</p> <p>Sobre esta base, resulta conveniente establecer un procedimiento excepcional, ágil y preferente, a través del cual puedan sustanciarse aquellas pretensiones que busquen revisar y adecuar las relaciones contractuales afectadas por la normativa dictada como consecuencia de la presente crisis sanitaria nacidas con anterioridad a la declaración del Estado de Alarma, con el propósito de restituir el debido equilibrio prestacional derivado de la situación generada por la evolución del COVID-19 y facilitar la subsistencia de la relación jurídica ante la temporal</p>	

imposibilidad de cumplir adecuadamente con lo pactado.

COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS:
Jueces, LAJs, Abogados y Procuradores de los Tribunales.

ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN:
El Gobierno, previa valoración de la concurrencia de circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que permitan la aprobación de un Real Decreto-Ley.

MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN:

Introducción de una Disposición adicional en el RDL que se dicte, con el siguiente tenor literal.

1.- Los procesos civiles, cualquiera que sea su cuantía, que tenga por objeto la revisión de los términos de alguno de los contratos a los que se refieren los Reales Decretos Ley 8/2020 y 11/2020, perfeccionados con anterioridad a la declaración del Estado de Alarma, con fundamento en hechos derivados de la situación de crisis sanitaria generada por la evolución del COVID-19, se decidirán por los cauces previstos en la Ley 1/2000 para el juicio verbal, cuya normativa será enteramente aplicable con las siguientes excepciones:

a) No se admitirá demanda alguna cuando no se acredite documentalmente haber intentado un solución extrajudicial previa a la pretensión que se ejercita.

La propuesta de acuerdo precisará con detalle lo que se pretende y las razones que lo justifican, constituyendo aquélla el fundamento de la demanda que ulteriormente se presente.

Se acompañará también el resultado de dicho intento o, en su caso, la acreditación del motivo que impidió intentar tal solución.

b) En ningún caso se admitirá una acumulación objetiva de acciones.

c) En el decreto de admisión se hará constar que, caso de ser el demandado declarado en rebeldía, el tribunal podrá, aun sin recibir el juicio a prueba, otorgar plena validez probatoria a los documentos acompañados a la demanda y tenerle por reconocido en cuantos hechos dicha parte hubiese intervenido personalmente y cuya fijación como ciertos le sea enteramente perjudicial.

Declarada en rebeldía la parte demandada, quedarán los autos conclusos para dictar sentencia, salvo que la parte actora interese la celebración de la vista en un plazo de dos días, razonando los motivos de su procedencia.

d) De formularse reconvenición y ser admitida ésta por existir la debida conexión entre las pretensiones ejercitadas en dicho escrito y las que

sean objeto de la demanda principal, se contestará a la misma oralmente al principio de la vista a la que se refiere el artículo 443 de la Ley 1/2000, una vez comprobado que subsiste el litigio entre las partes.

e) Terminada la vista, el tribunal podrá dictar sentencia oral resolviendo motivada y razonadamente todas las cuestiones suscitadas entre las partes, expresando con claridad y precisión el fallo de las mismas. Si las partes manifestasen su intención de no recurrir dicho pronunciamiento, se declarará en el acto su firmeza.

En estos caso, el Letrado de la Administración de Justicia expedirá certificación que recoja todos los pronunciamientos del fallo, con expresa indicación de su firmeza y, en su caso, de los recursos que procedan, órgano ante el que deben interponerse y plazo para ello.

La certificación será expedida de inmediato y será notificada a las partes junto con el soporte videográfico en el que conste la grabación del pronunciamiento, comenzando desde ese momento, en su caso, el plazo para recurrir. Igualmente se registrará e incorporará al Libro de Sentencias del órgano judicial, quedando el soporte videográfico de la vista unido al procedimiento.

f) La sentencia escrita se dictará dentro de los cinco días siguientes a la celebración de la vista.

2.- La tramitación y resolución de este procedimiento tendrá carácter preferente en todas sus instancias.

ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE: Ninguna al ser un cauce procesal nuevo dirigido a encauzar futuras pretensiones no planteadas hasta el momento.

ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA:
Tramitación preferente sobre otros procedimientos existentes.
Dictado de sentencias orales.

DURACIÓN DE LA MEDIDA: TEMPORAL

NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: ALTA

ANEXO:

La **urgencia de la medida** radica en la introducción en un nuevo procedimiento, preferente y especialmente ágil, a través del cual se puedan enjuiciar todas aquellas pretensiones que, como consecuencia del impacto que la crisis sanitaria habrá generado en la sociedad, pretendan adecuar el marco contractual a ese nuevo contexto, restituyendo el equilibrio entre las prestaciones y/o adecuando su cumplimiento ante situaciones de fuerza mayor que temporalmente dificulten o imposibiliten el respeto a lo pactado.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: 4 (RDL)
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Modificar el régimen actual del juicio verbal de desahucio por falta de pago, con el fin de que el inquilino pueda alegar como motivo de oposición a la demanda cualquier circunstancia que, teniendo su origen en la situación provocada por la evolución del COVID-19, haya supuesto una imposibilidad en el cumplimiento de sus obligaciones o un desequilibrio prestacional sobrevenido.	
TIPO DE MEDIDA: Específica para el orden CIVIL.	
OBJETIVO DE LA MEDIDA: La regulación actual del juicio verbal, cuando se ejercita una acción de desahucio por falta de pago, presenta determinadas peculiaridades, entre las que se encuentra el que solamente se permita al demandado <i>“alegar y probar el pago o las circunstancias relativas a la procedencia de la enervación”</i> (número 1 del artículo 444 de la Ley 1/2000). Sin embargo, una vez se reactive la actividad judicial, se plantearán demandas de desahucio en los que el impago de la renta tendrá su origen en la imposibilidad de cumplimiento, o en el desequilibrio contractual sobrevenido de prestaciones por parte del inquilino ante la incidencia que haya podido tener la actual crisis sanitaria en su situación personal. En otros términos, la vigente regulación de este concreto juicio impide al inquilino alegar que su incumplimiento devino imposible por concurrir circunstancias de fuerza mayor, o invocar la denominada <i>“cláusula rebus sic stantibus”</i> ; figuras ambas de amplio desarrollo doctrinal y jurisprudencial, cuyo alegato poco común dejará de serlo en el actual contexto y cuya aplicación práctica planteará muchas incógnitas a la hora de resolverse la contienda. Se hace imprescindible pues hacer viable que el inquilino pueda alegar y probar como posibles motivos de oposición a la pretensión resolutoria del arrendador por falta de pago de la renta, la concurrencia de fuerza mayor o de desequilibrio en las prestaciones.	
COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: <ul style="list-style-type: none"> • Carrera judicial • Abogados 	
ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN: El Gobierno para valorar la concurrencia de circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que, en su caso, permitan la	

aprobación de un Real Decreto-Ley.

En la ejecución habrán de participar MJU, CGPJ, CGAE.

MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN:

Modificación del número 1 del artículo 444 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Redacción actual:

1. Cuando en el juicio verbal se pretenda la recuperación de finca, rústica o urbana, dada en arrendamiento, por impago de la renta o cantidad asimilada sólo se permitirá al demandado alegar y probar el pago o las circunstancias relativas a la procedencia de la enervación.

Redacción propuesta:

1. Cuando en el juicio verbal se pretenda la recuperación de finca, rústica o urbana, dada en arrendamiento, por impago de la renta o cantidad asimilada sólo se permitirá al demandado alegar y probar el pago o las circunstancias relativas a la procedencia de la enervación y, en su caso, la imposibilidad de cumplimiento o desequilibrio sobrevenido de prestaciones contractuales siempre que tales circunstancias vengan motivadas por la situación de crisis sanitaria generada por la evolución del COVID-19.

ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE: Ninguno.

ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA:

La nueva redacción se limita a ampliar los motivos de oposición a la demanda resolutoria del contrato de arrendamiento basada en la falta de pago del inquilino.

La incidencia real vendrá dada el número de oposiciones que hará viable tal modificación, siempre con fundamento en las consecuencias de situación generada por la actual crisis sanitaria.

En este punto, debe pensarse no solo en los supuestos de alquiler de vivienda, sino -muy especialmente- en la de los locales de negocio.

Esta medida ofrece una solución a un problema práctico que se planteará de inmediato: la viabilidad procesal de oponer este motivo de oposición frente al rigor de la normativa vigente que impide -en su aplicación literal- argumentar y probar cualquier otro motivo que no sea el pago efectivo de la renta; siendo previsible el dictado de decisiones encontradas ante la imprevisión normativa de admitir este alegato.

DURACIÓN DE LA MEDIDA: temporal

NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: alto

ANEXO:

La **justificación de la urgencia** de esta reforma no es otra que la imposibilidad que presenta la normativa actual reguladora del juicio verbal de desahucio por falta de pago de alegar y probar cualquier otro motivo que no sea el pago de la renta. Con la medida se pretender hacer viable que pueda alegarse en el seno de este procedimiento la concurrencia de fuerza mayor o de desequilibrio en las prestaciones, como consecuencia del impacto de la actual crisis sanitaria en su situación personal del arrendatario; ello tanto en los arrendamientos urbanos de vivienda como en los uso distinto (locales de negocios).

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: 5 (RDL)
<p>IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Implementar la resolución alternativa de los litigios de reclamación de cantidad en supuestos de cancelación, denegación de embarque o retraso al amparo del Reglamento 261/2004, de aceptación obligatoria y resultado vinculante para las partes, cuyo conocimiento se atribuiría a la Agencia Estatal de la Seguridad Aérea (AESA). - Las resoluciones dictadas por AESA tendrían carácter vinculante para las partes, sin perjuicio de su impugnabilidad ante los juzgados de lo mercantil. 	
<p>TIPO DE MEDIDA:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Medida para el orden jurisdiccional civil (especialidad mercantil) 	
<p>OBJETIVO DE LA MEDIDA:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Reducir el número de demandas que se presentan ante los juzgados de lo mercantil en materia de transporte aéreo y cuya tramitación monopoliza gran parte de los recursos de las oficinas judiciales. Según el informe del Servicio de Inspección 2086/2019, en el año 2018 se turnaron un total de 13.552 asuntos en materia de transporte aéreo a los Juzgados de lo Mercantil de Madrid (aproximadamente unos 1.120 asuntos por juzgado), cifra que se ha incrementado considerablemente en el año 2019 a un total de 20.300 asuntos (aproximadamente unos 1.450 asuntos por juzgado). En la misma línea, en Barcelona se registraron 28.000 demandas de transporte aéreo en el año 2019. - Atribuir el conocimiento de este tipo de reclamaciones a un órgano administrativo, AESA, mediante el establecimiento de un procedimiento extrajudicial sencillo, rápido y asequible para los pasajeros, en línea con las exigencias de la Directiva 2013/11/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, incorporada a nuestro derecho por la Ley 7/2017, de 2 de noviembre, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo. - Las ventajas derivadas de la adopción de esta medida son: i) reducción drástica del número de reclamaciones ante los juzgados de lo mercantil; ii) centralización de la tramitación y resolución de estas reclamaciones en un único órgano, AESA; iii) abaratamiento de los costes de reclamación, tanto para los pasajeros, que pueden reclamar directamente ante AESA sin gastos adicionales de asistencia letrada, como para el Estado, al que se ahorrarían los costes en que habría que 	

incurrir para que los juzgados mercantiles puedan absorber el elevado número de demandas en esta materia.

COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS:

- Jueces, LAJs, abogados, procuradores.

ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN:

- Ministerio de Justicia para el impulso de un proyecto de Ley y las Cortes Generales para la aprobación de una Ley a tramitar por el procedimiento de urgencia, sin perjuicio de la facultad del Gobierno para valorar la concurrencia de circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que, en su caso, permitan la aprobación de un Real Decreto-Ley.
- En la ejecución habrán de participar el Ministerio de Justicia y el Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, mediante la aprobación de una orden reguladora del procedimiento resolución alternativa de litigios en esta materia.
- Habrá de participar también la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AESA)

MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN:

1. Implementar la resolución alternativa de los litigios de reclamación de cantidad en supuestos de cancelación, denegación de embarque o retraso previstos en el Reglamento 261/2004, de aceptación obligatoria y resultado vinculante para las partes.

Dicha regulación, si bien con las dos salvedades que se indicarán a continuación, puede adecuarse a las disposiciones contenidas en el Proyecto de Orden *por la que se pretendía regular el procedimiento de resolución alternativa de litigios en materia de derechos de los usuarios de transporte aéreo establecidos en el ámbito de la Unión Europea*, (publicada en la página web del ministerio de Fomento http://www.fomento.es/NR/rdonlyres/2D5A3CF7-46ED-433D-B127-4703B1410BDB/148613/OM_ADR_audienciaweb.pdf).

El citado proyecto de Orden Ministerial, regula un procedimiento ante AESA que, en síntesis, presenta las siguientes características:

- carácter gratuito y voluntario para los consumidores y de aceptación obligatoria para la compañía aérea,
- iniciación con la presentación de una sencilla reclamación electrónica ante AESA, previa reclamación ante la compañía aérea,
- posibilidad de acumulación por AESA de todas las reclamaciones que guarden identidad sustancial o íntima conexión y, en particular, las que traigan causa de unos mismos hechos, lo que permite la agrupación en un único procedimiento de todas las reclamaciones correspondientes al mismo vuelo y en consecuencia, simplifica extraordinariamente la resolución de este tipo de reclamaciones,
- brevedad en la tramitación (audiencia de la compañía aérea y práctica de la prueba propuesta),
- finalización con una resolución que se dictará en el plazo máximo de 90 días naturales desde la presentación de la reclamación. Dicha resolución tiene carácter vinculante y es inmediatamente ejecutiva para la compañía aérea que deberá hacerla efectiva en un plazo máximo de un mes desde la notificación de la resolución,
- contra dicha resolución cabe recurso en vía contencioso administrativa.

Las dos salvedades a las que hacíamos referencia son las siguientes:

En primer lugar, con la finalidad de lograr los objetivos que se persiguen con la presente medida, y en particular, reducir la litigiosidad en la vía judicial, es preciso que se establezca la obligación de que el pasajero plantee su reclamación ante AESA, pudiendo acudir a la vía judicial por la vía de la impugnación de la resolución que ponga fin al procedimiento extrajudicial.

En segundo lugar, a la vista de la naturaleza de las pretensiones que se ventilan en este tipo de procedimientos, y la competencia de los Juzgados de lo Mercantil para conocer de todas las pretensiones que se deduzcan en materia de transporte, debe precisarse que contra la resolución dictada por AESA quepa recurso o impugnación ante los Juzgados de lo Mercantil y no ante la jurisdicción contencioso administrativa.

ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE:

La pendencia y el volumen de entrada de las demandas en materia de transporte aéreo en los Juzgados de lo Mercantil es muy elevado y monopoliza gran parte de los recursos de las oficinas judiciales. Como señalábamos anteriormente, según el informe del Servicio de Inspección 2086/2019, en el año 2018 se turnaron un total de 13.552 asuntos en materia de transporte aéreo a los Juzgados de lo Mercantil de Madrid (aproximadamente unos 1.120 asuntos por juzgado), cifra que se ha incrementado considerablemente en el año 2019 a un total de 20.300 asuntos (aproximadamente unos 1.450 asuntos por juzgado). En la misma línea, en Barcelona se registraron 28.000 demandas de transporte aéreo en el año 2019.

Asimismo, ha de tenerse en cuenta que la crisis sanitaria por el COVID-19 ha incidido de modo sensible en el transporte aéreo, al ser numerosos los vuelos retrasados o cancelados durante los días previos a la declaración del estado de alarma o, incluso, durante la vigencia de éste. Por ello, es razonable pensar que las demandas de esta naturaleza que se formulen tras la conclusión del estado de alarma sean miles, contribuyendo así al colapso de unos juzgados ya de por sí sobrecargados de trabajo.

La derivación de parte de estas reclamaciones a un procedimiento extrajudicial de satisfacción de controversias, contribuirá a paliar esta situación de forma inmediata y efectiva, evitando el colapso de los Juzgados Mercantiles.

ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA:

Descargará de mucho trabajo a los Juzgados de lo Mercantil que podrán centrarse en los asuntos de nueva entrada que tienen realmente relevancia para la economía, especialmente en el ámbito concursal.

El impacto futuro de esta medida sería muy importante. En España ingresaron en el año 2019 un total de 68.737 demandas relacionadas con el transporte nacional e internacional. No todas ellas son de transporte aéreo, ya que se incluye el transporte terrestre. Entre las de transporte aéreo la medida solo se refiere tan solo a las relativas a cancelaciones y retrasos en aplicación del Reglamento CE 261/04. Quedan fuera las reclamaciones por pérdida de equipaje o por daños personales o materiales al amparo del Convenio de Montreal.

Considerando que entre el 75 y el 80% de esas demandas se verían afectadas por la medida que se propone, la afectación a la carga de trabajo sería considerable. Así, si en el año 2019 la carga media de trabajo de los Juzgados de lo Mercantil a nivel nacional fue del 360%, la aplicación de la medida supondría que las cargas medias de trabajo podrán quedarse en una horquilla del 182% al 193% del indicador de entrada. Esta reducción permitirá reducir la pendencia de los órganos y agilizar la tramitación de asuntos de mayor relevancia.

DURACIÓN DE LA MEDIDA: PERMANENTE

NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: MUY ALTA

ANEXO:

1. Actualmente los Juzgados de lo Mercantil, especialmente los de grandes ciudades o localidades que cuentan con aeropuerto, tienen que tramitar y resolver miles de reclamaciones en materia de transporte aéreo, lo que genera retrasos en la tramitación de otros asuntos de mayor relevancia.

Se trata de asuntos de complejidad jurídica baja, puesto que existe normativa específica que determina claramente cuáles son los casos en los que debe responder el transportista e incluso el importe de la indemnización que en la mayoría de los supuestos está tasada. Así ocurre con las denegaciones de embarque, cancelaciones y retrasos reguladas en el Reglamento (CE) nº 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos, y se deroga el Reglamento (CEE) nº 295/91. Para otros aspectos, especialmente la pérdida de equipaje debe tenerse en cuenta el Convenio para la unificación de ciertas reglas para el transporte aéreo internacional, hecho en Montreal el 28 de mayo de 1999. A esta normativa hay que añadir la doctrina emanada del Tribunal de Justicia de la Unión Europea al resolver cuestiones prejudiciales sobre estas normas planteada por jueces comunitarios. Las demandas se sustancian por los trámites del juicio verbal, en la mayoría de los casos sin vista, y las pretensiones económicas no suelen superar los 1000 euros, siendo lo más frecuente que contra la sentencia de instancia no quepa recurso alguno.

Asimismo, en muchos de los casos, la demanda se presenta sin haber reclamado previamente a la compañía aérea, siendo lo más frecuente que la misma, una vez emplazada, pague al actor, dando lugar en un elevado porcentaje de casos a la conclusión del proceso mediante satisfacción extraprocesal, desistimiento, allanamiento o rebeldía, movilizándolo de esta forma innecesariamente a la oficina judicial que se ve obligada a tramitar este tipo de asuntos en detrimento de otros de mayor envergadura, trascendencia económica y necesitados de una respuesta más inmediata como, por ejemplo, los procedimientos concursales.

2. En lo que respecta al volumen de entrada de este tipo de procedimientos, el informe elaborado por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid sobre la situación de los juzgados de lo mercantil de la Comunidad de Madrid a fecha 30 de marzo de 2019, que obra unido en el Informe del Consejo General del Poder Judicial Secretaría General 148 Servicio de Inspección 2086/2019, señala que la mayor parte de las demandas que se presentan en estos juzgados se refiere a la materia de transporte aéreo y, en concreto, a reclamaciones por retrasos y cancelaciones de vuelos o pérdida de equipaje, generalmente a través del juicio verbal. Según el citado informe en el año 2018 de las 20.402 demandas que se turnaron a los juzgados de lo mercantil de Madrid, 13.552 asuntos corresponden a materia de transporte aéreo lo que supone un 65,19% del total. En el primer trimestre de 2019 las demandas totales fueron 10.144 de las que 6.114 corresponden a transporte aéreo lo que hace un porcentaje del 60,27%. Aunque ciertamente ese porcentaje es muy elevado debe significarse que se extrae de un elevado número de asuntos. Si solo se tienen en cuenta los asuntos entrados en los juzgados de lo mercantil que no son de transporte aéreo, la entrada media superaría en el año 2018 el módulo aplicable alcanzando un 112% y en el primer trimestre del 2019 alcanzaría el 242% del indicador.

Esta situación sin duda va a verse agravada por la crisis sanitaria por el COVID-19 que, es público y notorio, ha incidido de modo sensible en el transporte aéreo, habida cuenta los numerosos los vuelos retrasados o

cancelados durante los días previos a la declaración del estado de alarma o, incluso, durante la vigencia de éste. Por ello es razonable pensar que las demandas de esta naturaleza que se formulen tras la conclusión del estado de alarma sean miles, contribuyendo así al colapso de unos juzgados ya de por sí sobrecargados de trabajo.

3. En este contexto, es absolutamente prioritario arbitrar medidas que contribuyan a descargar de trabajo a los Juzgados de lo Mercantil, al objeto de que los mismos puedan centrar sus esfuerzos en la tramitación y resolución de otro tipo de procedimientos, en particular, los procedimientos concursales.

El informe del Servicio de Inspección 3/2019 apuntaba como solución la de modificar la atribución de competencias a los Juzgados de lo Mercantil y, al igual que se hizo en relación a las condiciones generales de la contratación, atribuir las demandas sobre esta materia a los Juzgados Primera Instancia.

Asimismo, el citado informe recomendaba establecer mecanismos obligatorios o disuasorios de mediación o arbitraje para la resolución de este tipo de contiendas, evitando así que el mismo recaiga en unos ya saturados órganos judiciales.

En este sentido, debe destacarse la labor que realiza la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AESA), que es, precisamente, la entidad designada como organismo responsable en España de supervisar el cumplimiento del Reglamento (CE) nº 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque, cancelación o gran retraso de los vuelos. Dicho organismo, entre sus funciones, asume las reclamaciones por cancelaciones y retrasos. Sin embargo, con la regulación actual, la reclamación ante AESA, tiene carácter potestativo para las partes y finaliza con la emisión de un informe que no resulta vinculante para la compañía aérea, por lo que, en caso de no ser atendido voluntariamente por la misma, el pasajero ha de acudir a la vía judicial. El carácter no vinculante del informe de AESA, unido al no acatamiento del mismo por las compañías aéreas en la práctica totalidad de los casos, determina que el recurso a esta vía por parte de los pasajeros sea absolutamente residual y redundante, pues carece de cualquier virtualidad práctica.

Por este motivo, resulta prioritario establecer un verdadero sistema extrajudicial de resolución de este tipo de controversias, en línea con las exigencias de la Directiva 2013/11/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, incorporada a nuestro derecho por la Ley 7/2017, de 2 de noviembre, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo.

La atribución a AESA del conocimiento de este tipo de procedimientos, no supone merma de los derechos de los pasajeros, pues: i) como hemos señalado anteriormente, se trata de reclamaciones de complejidad baja, en los que simplemente se ha de constatar la existencia de la cancelación, retraso o denegación de embarque que justifica la reclamación, así como la no concurrencia de causas de fuerza mayor, extremo éste para el que

AESA, como órgano técnico, se encuentra incluso más capacitado que los Juzgados y Tribunales; ii) las resoluciones de AESA podrán impugnarse ante los juzgados de lo mercantil.

Adicionalmente, la medida conlleva la ventaja de permitir centralizar en un único órgano administrativo este tipo de reclamaciones, posibilitando la unificación de todas las relativas a un mismo vuelo, sustancialmente idénticas y actualmente dispersas entre distintos órganos judiciales.

Por último, y como señalábamos en los objetivos de la medida, la misma lleva aparejada un importante ahorro de costes, tanto para el pasajero, al tratarse de un procedimiento gratuito, que no precisa de asistencia letrada; como para el Estado, al que se evitará incurrir en los gastos que serían necesarios para que los juzgados de lo mercantil puedan absorber el elevado número de demandas en esta materia.

<p>PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA</p>	<p>MEDIDA Nº: 6 (RDL)</p>
<p>IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Reforma de la Ley Concursal. Introducir de nuevo, temporalmente, el llamado "Reconvenio".</p>	
<p>TIPO DE MEDIDA: Específica Mercantil</p>	
<p>OBJETIVO DE LA MEDIDA: Evitar liquidaciones concursales de empresas con actividad. Con esta medida temporal, se podría evitar que, como consecuencia del estado de alarma creado por la crisis sanitaria, aquellas empresas que no puedan atender los compromisos de pago asumidos en el convenio concursal, entren en liquidación concursal como consecuencia de un incidente de incumplimiento iniciado a instancias de un acreedor. Se trata de dotar a las empresas de un periodo de tiempo razonable para que puedan remontar la posible crisis económica en la estén inmersas por causa de fuerza mayor (COVID 19). Sin perjuicio de lo anterior, y siguiendo lo previsto en su día por el Real Decreto-ley 11/2014 de 5 de septiembre, se introduce también la posibilidad del reconvenio, a fin de que el deudor que se encuentra en fase de cumplimiento de un convenio concursal, pueda renegociar los términos del mismo durante los dos años siguientes a la entrada en vigor de este RDL. A diferencia del caso anterior, no será necesario probar la relación causal entre la solicitud de reconvenio y el COVID 19.</p>	
<p>COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: Jueces y Magistrados de la Jurisdicción Mercantil, LAJs, personal de la administración de justicia, Abogados, Procuradores, Administradores Concursales</p>	
<p>ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN: Ministerio de Justicia para el impulso de un proyecto de Ley y las Cortes Generales para la aprobación de una Ley a tramitar por el procedimiento de urgencia, sin perjuicio de la facultad del Gobierno para valorar la concurrencia de circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que,</p>	

en su caso, permitan la aprobación de un Real Decreto-Ley.

MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN:

Reintroducir/reactivar la Disposición Transitoria 3ª y el trámite del reconvenio/modificación del convenio concursal que previó en su momento el RDL 11/2014 y la Ley 9/2015, de 25 de mayo, de medidas urgentes en materia concursal.

La redacción podría ser la siguiente (en rojo la modificación de la D. Tr.3ª que se propone):

Régimen de los convenios concursales.

1. Los convenios concursales deberán cumplirse íntegramente.

2. No se considerará incumplido el convenio concursal cuando, por causa de la declaración de estado de alarma y hasta los seis meses siguientes a la finalización de dicha declaración, el deudor no haya podido atender regularmente todos los pagos comprometidos en el convenio originario.

3. En todo caso, y hasta los dos años siguientes a la entrada en vigor de este real decreto-ley, el deudor o los acreedores que representen al menos el 25 por ciento del pasivo total existente al tiempo del incumplimiento, calculado conforme al texto definitivo del informe de la administración concursal, podrán solicitar la modificación del convenio. La solicitud deberá acompañarse de una propuesta de modificación, así como de un plan de viabilidad.

Mientras se encuentre en trámite una modificación del convenio, conforme a esta disposición, ningún acreedor podrá instar la declaración de incumplimiento, en los términos de los artículos 140 y 142 de la Ley Concursal. Asimismo, iniciado este procedimiento de modificación, quedarían en suspensión las declaraciones de incumplimiento previamente solicitadas.

4. De la solicitud se dará traslado, según los casos, al deudor y a los acreedores que no la hubieran formulado para que en el plazo de diez días manifiesten si aceptan o se oponen a la modificación propuesta.

El deudor o acreedores proponentes, junto a su solicitud de modificación del convenio o los no proponentes, dentro de los cinco días siguientes al traslado de la propuesta de modificación, podrán presentar al Juzgado escrito de oposición a la valoración contenida en el texto definitivo del informe de la administración concursal indicando la cuantía actual y demás modificaciones acaecidas respecto de los créditos subsistentes y solicitando la suspensión del plazo para manifestar su aceptación u oposición a la modificación propuesta. Al escrito de oposición se deberá acompañar los documentos justificativos de su pretensión, incluidos, en el caso de garantías reales, los previstos en el artículo 94.5 de la Ley Concursal.

El Juez acordará la suspensión del plazo para aceptar y tramitará la oposición con arreglo a lo previsto para el incidente concursal. En caso de que se presentaran varios escritos de oposición, se podrán acumular por el Juez del Concurso tramitándose conjuntamente.

Contra la sentencia que dicte el Juez fijando el valor actual del crédito de que se trate no cabrá recurso alguno. En la sentencia el Juez acordará alzar la suspensión del plazo para manifestar su aceptación u oposición a la modificación de convenio propuesta.

Para entenderse aceptada la modificación, deberán adherirse los acreedores que representen las siguientes mayorías de pasivo calculadas con arreglo a la lista definitiva de acreedores modificada, en su caso, conforme a lo dispuesto en este apartado:

a) En el caso de acreedores ordinarios:

1.º El 60 por ciento para adoptar las medidas previstas en el artículo 124.1.a).

2.º El 75 por ciento para adoptar las medidas previstas en el artículo 124.1.b).

b) En el caso de acreedores privilegiados:

1.º El 65 por ciento del pasivo de cada clase prevista por el artículo 94.2 para la modificación de las medidas previstas en la letra a).1.º anterior.

2.º El 80 por ciento del pasivo de cada clase prevista por el artículo 94.2, para la modificación de las medidas previstas en la letra a).2.º anterior.

El cómputo de las anteriores mayorías se calculará de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 134.

5. El Juez dictará sentencia aprobando o denegando la modificación del convenio en el plazo de diez días. Solo podrá aprobar la modificación cuando las medidas propuestas garanticen la viabilidad del concursado.

Si se aprobase la modificación, sus efectos se extenderán a los acreedores con créditos privilegiados u ordinarios que no se hubiesen manifestado a favor de la misma y a los acreedores subordinados. Si se denegase, declarará el incumplimiento del convenio con los efectos del artículo 140 de la Ley Concursal.

6. Lo previsto en esta disposición **será aplicable a los acreedores públicos, que quedarán incluidos en el cómputo y en las mayorías previstas en este precepto.**

ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE:

Aunque buena parte de los procedimientos concursales han sido de liquidación, existe un cierto número de concursos en toda España que se encuentran en fase de cumplimiento de convenio concursal y algunos en cumplimiento de acuerdo extrajudicial de pagos, que, como consecuencia de la crisis sanitaria, han podido ver afectada su capacidad de afrontar los pagos comprometidos en el convenio y el plan de pagos.

ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA:

Según el BET, en el año 2019 se aprobaron un total de 290 convenios de acreedores en España. Por otra parte, el número de convenios de acreedores cumplidos fue de 215, frente a 88 que fueron incumplidos. Esta proporción indica que la gran mayoría de empresas que llegan a convenio están en condiciones de cumplirlo; sin embargo, la incidencia de la crisis del COVID-19 y del propio estado de alarma, seguramente invertirá totalmente esa proporción.

Aunque el impacto de la medida desde el punto de vista cuantitativo es muy pequeño, el impacto cualitativo es inmenso ya que daría plazo a las empresas para recuperarse y cumplir el convenio, evitando así su desaparición, con el coste económico y social que conlleva de deterioro del tejido industrial y pérdida del empleo.

DURACIÓN DE LA MEDIDA:

Temporal, **seis meses**, para la imposibilidad de declarar el incumplimiento del convenio, cuando esta circunstancia haya sido provocada por causa del estado de alarma. Y **dos años** para la posibilidad de modificar el convenio judicialmente aprobado.

NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: Muy alta

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA N°: 7 (RDL)
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Posibilidad de concluir el concurso sin realizar la vivienda habitual. Añadir un artículo 148 bis a la Ley Concursal.	
TIPO DE MEDIDA: Concursal. Posibilidad de concluir el concurso sin realizar la vivienda habitual.	
OBJETIVO DE LA MEDIDA: Evitar que sea necesario despojar al deudor de su vivienda habitual cuando la realización del bien solo servirá para pagar parcialmente al acreedor privilegiado. Esta medida trata de proteger a los colectivos especialmente vulnerables al impacto de la crisis sanitaria derivada del COVID-19, ya que serán muchas las familias que, como consecuencia de la situación actual, perderán sus trabajos o no puedan asumir los gastos del mantenimiento de sus pequeños negocios. De este modo, muchas personas se verán abocadas al concurso, lo que, de acuerdo con la regulación actual, comportará (en la inmensa mayoría de los casos, en los que no se alcanza un acuerdo con los acreedores) que pierdan su vivienda habitual. La regulación actual no permite concluir el concurso ni, por tanto, acceder al beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho (BEPI), sin haber realizado todos los bienes y derechos del deudor (incluida, por tanto, su vivienda habitual), por lo que, de no adoptarse esta medida, muchas familias se verán desahuciadas. Circunstancia que, además de afectar a las mismas gravemente, puede resultar incompatible con las necesarias medidas de confinamiento y distanciamiento social acordadas por el Gobierno. Por otra parte, se salvaguardan los derechos de los acreedores a través del establecimiento de los requisitos que contiene el precepto, ya que se tratará de supuestos en los que importe obtenido por la vivienda nunca hubiera servido para pagar a los acreedores ordinarios y en los que la entidad bancaria se encuentra conforme o no se le causa perjuicio alguno al estar el préstamo al corriente de pago.	
COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: <ul style="list-style-type: none"> • Consejo General del Poder judicial • Administradores concursales. 	

ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN:

Ministerio de Justicia para el impulso de un proyecto de Ley y las Cortes Generales para la aprobación de una Ley a tramitar por el procedimiento de urgencia, sin perjuicio de la facultad del Gobierno para valorar la concurrencia de circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que, en su caso, permitan la aprobación de un Real Decreto-Ley.

MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN:

Reforma legislativa de la Ley Concursal para añadir el artículo 148 bis.

1. Justificación.

La finalidad de esta propuesta es evitar despojar al deudor de su vivienda habitual cuando la realización del bien solo servirá para pagar parcialmente al acreedor privilegiado.

Para que ello se produzca sería preciso que el bien se encuentre hipotecado, que el valor de realización del mismo no alcance a cubrir la deuda garantizada y que, o bien el crédito hipotecario se encuentre al corriente de pago o bien el acreedor privilegiado consienta en que no se realice el bien.

No obstante, puede surgir un problema en el caso de que el deudor acceda al BEPI por la vía del ordinal 5º del artículo 178 bis (es decir, cuando sea preciso que se someta a un plan de pagos), ya que en este caso el pago mensual del préstamo hipotecario podría reducir excesivamente el importe que el deudor podría poder pagar mensualmente a sus acreedores. Por ello, habría de añadirse un requisito, de apreciación judicial, tendente a valorar que el importe de la cuota hipotecaria no resulta excesivo en comparación con lo que supondría el alquiler de una vivienda de características adecuadas a las necesidades del deudor y su familia.

2.- Modificaciones necesarias.

Añadir el siguiente artículo :

“Artículo 148 bis. Vivienda habitual del concursado.

1. No será precisa la realización del inmueble que constituya la vivienda habitual del concursado siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

1º.- Que lo solicite la administración concursal, previa petición del concursado.

2º.- Que la vivienda se encuentre hipotecada y que la hipoteca garantice una deuda del concursado.

3º.- Que su valor previsible de liquidación no alcance a cubrir la deuda garantizada por la hipoteca que reste por abonar.

4º.- Que el préstamo hipotecario se encuentre al corriente de pago o que, en caso contrario, consienta el acreedor privilegiado.

5º.- Que estén al corriente de pago tanto el Impuesto de Bienes Inmuebles como las cuotas de la comunidad de propietarios.

6º.- Que el importe mensual de la cuota hipotecaria no resulta excesivo en comparación con lo que supondría el alquiler de una vivienda de características adecuadas a las necesidades del deudor y su familia.

2. La administración concursal solicitará al juez del concurso, en cuanto verifique la concurrencia de los requisitos anteriores, que autorice la exclusión de la vivienda habitual de la liquidación, lo que se tramitará de conformidad con el artículo 188 de la Ley Concursal.

En el auto que autorice la exclusión se acordará levantar los embargos que pesen sobre el inmueble.”

ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE:

Durante el estado de alarma, ninguna.

ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA:

Enorme, pues evitará que muchas personas se vean obligadas a perder sus viviendas habituales.

DURACIÓN DE LA MEDIDA: Permanente

NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: Muy alta

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: 8 (RDL)
<p>IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA:</p> <p>Inclusión de una Disposición Transitoria en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa relativa la tramitación de los procedimientos abreviados.</p>	
<p>TIPO DE MEDIDA:</p> <p>Medida para la jurisdicción contencioso-administrativa.</p>	
<p>OBJETIVO DE LA MEDIDA:</p> <p>El objetivo de la medida es posibilitar la tramitación de los procedimientos abreviados, ya incoados o que se incoen con posterioridad a la entrada en vigor de la disposición y mientras dure la alerta sanitaria, evitando, cuando ello sea posible, la celebración de vistas.</p> <p>Con ello se pretende conciliar la necesidad de tramitación y conclusión de los procedimientos con el mantenimiento, en la medida de lo posible, de las medidas de distanciamiento social necesarias para hacer frente a la pandemia provocada por el virus SARS-CoV-2.</p> <p>La urgencia y necesidad de la medida se hace evidente cuando se considera los riesgos de contagio derivados de la aglomeración de personas en un espacio cerrado, por lo que resulta imprescindible para asegurar la salud de las personas arbitrar formas de tramitación de los procedimientos que, sin merma de los derechos de defensa, posibiliten que dicha tramitación se lleve a cabo evitando la presencia de personas en esos espacios cerrados cuando su presencia sea prescindible.</p>	
<p>COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS:</p> <p>Jueces y magistrados, LAG, abogados (de particulares, empresas y Administraciones Públicas) y procuradores.</p>	
<p>ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN:</p> <p>Ministerio de Justicia para el impulso de un Real Decreto-Ley y las Cortes Generales para su convalidación.</p>	

MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN:

I. Adición de una Disposición Transitoria décima en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa con el siguiente contenido:

- Regulación actual:

Inexistente (adición).

- Regulación propuesta:

«Disposición Transitorio. Régimen transitorio aplicable al procedimiento abreviado durante la situación de alerta sanitaria provocada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19).

A los procedimientos abreviados incoados con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-Ley cuya vista aún no se hubiese celebrado, o a los que se incoen con posterioridad mientras permanezca en vigor la presente disposición transitoria, les será de aplicación el siguiente régimen:

a) Si de la demanda se desprende con claridad que los elementos probatorios que soportan la pretensión actora son esencialmente el expediente administrativo y, en su caso, los documentos e informes aportados junto con la demanda, el LAJ, mediante decreto, dará traslado de ella y de los documentos aportados a la Administración demandada y, en su caso, a los codemandados que hubieren comparecido, para que la contesten por escrito, en el plazo común de 20 días.

b) En el mismo decreto, se advertirá a las partes que el pleito se fallará sin vista y sólo en atención a lo que conste en el expediente administrativo y en los documentos presentados con la demanda y los que puedan aportar los demandados con la contestación a la demanda.

c) Si en el plazo de 10 días desde la notificación del decreto, ninguna de las partes se opone a esta forma de proceder, se declarará el pleito concluso para sentencia una vez contestada la demanda, salvo que el juez haga uso de la facultad prevista en el artículo 61, suspendiendo la vista que, en su caso, se hubiese señalado con anterioridad.

d) El Juez dictará sentencia en el plazo de diez días desde que se hubiese declarado concluso el procedimiento sin celebración de vista.

e) Cuando se trate de asuntos en los que no quepa ulterior recurso y se hubiese celebrado vista, en el mismo acto de la vista o en una comparecencia posterior a la que se citará a las partes, la sentencia podrá ser dictada de viva voz. En tal caso, el Juez expondrá verbalmente y de manera sintética los razonamientos de la decisión en relación con los motivos de recurso y de oposición y pronunciará su fallo decidiendo sobre todas las cuestiones planteadas en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 a 71.

En caso de dictarse la sentencia de viva voz, el Letrado de la Administración de Justicia expedirá certificación que recoja todos los pronunciamientos del fallo, con expresa indicación de su firmeza y de la actuación administrativa a que se refiera. La certificación será expedida en el plazo máximo de cinco días y será notificada a las partes.

La certificación se registrará e incorporará al Libro de Sentencias del órgano judicial. El soporte videográfico de la comparecencia quedará unido al procedimiento».

No requiere la realización de actividades formativas.

ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE:

- a) Impacto económico: Esta medida no tiene impacto económico.
- b) Impacto organizativo: la medida no requiere la aplicación de medios humanos o materiales adicionales, sino una mejor gestión de los existentes.
- c) Impacto normativo: la medida no requiere concordancia con otras normas procesales diferentes de aquellas cuyo régimen transitorio se regula.

ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA:

Permitirá la inmediatez de los efectos de eficacia y agilización de los procedimientos, restringiendo a los supuestos ineludibles la necesidad de contacto social.

Para tratar de evaluar la dimensión del posible impacto de uno de los aspectos de la medida (régimen transitorio de los procedimientos abreviados en tramitación), debe tenerse presente que, según los datos de la estadística judicial, al finalizar el año 2019 había 70.165 procedimientos abreviados en trámite en los Juzgados de lo Contencioso-administrativo y 807 procedimientos de la misma clase en los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo.

DURACIÓN DE LA MEDIDA:

Al ser una norma transitoria, tendría la duración limitada en el tiempo propia de su carácter.

NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: Alta

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: 9 (RDL)
<p>IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA:</p> <p>Añadir una nueva disposición adicional 56ª a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, para ampliar el recurso especial en materia de contratación pública para que resuelvan las cuestiones derivadas de la crisis COVID-19 en materia reclamaciones por incidencias en la ejecución de los contratos públicos.</p>	
<p>TIPO DE MEDIDA: Regulación del objeto de recurso especial en materia de contratación pública.</p>	
<p>OBJETIVO DE LA MEDIDA:</p> <p>Se propone una modificación puntual de la Ley de Contratos del Sector Público para ampliar el objeto del recurso especial en cuestiones de ejecución del COVID-19, ámbito en el que, a partir de las previsiones de los Reales Decretos Leyes 8 y 11/2020, dictados con ocasión del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, cabe esperar que se produzca un número muy significativo de recursos en materia de ejecución de contratos.</p> <p>La medida pretende aportar vías de solución previa al contencioso-administrativo que permitan, en la medida de lo posible, una solución extrajudicial de los conflictos en esta materia.</p> <p>Los Reales Decretos-Leyes 8 y 11/2020 han previsto unos plazos de resolución de las solicitudes de indemnización por las incidencias del COVID-19 muy breves, de cinco días, transcurridos los cuales sin resolución se entiende que la solicitud ha sido rechazada, de manera que en cuanto cese la vigencia del estado de alarma y se reanuden los plazos administrativos la posibilidad de acudir a la vía contencioso-administrativa será inmediata. Se hace por ello extraordinariamente urgente y necesario aprobar la norma propuesta para que se encuentre en vigor en el mismo momento de cese del estado de alarma a fin de impedir el impacto en la jurisdicción que se quiere evitar con la medida.</p>	
<p>COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS:</p> <p>Funcionarios públicos, abogados (de particulares, empresas y Administraciones Públicas) y procuradores.</p>	

ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN:

Ministerio de Justicia para el impulso de un Real Decreto-Ley y las Cortes Generales para su convalidación.

MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN:

Acción legislativa consistente en añadir una nueva Disposición Adicional quincuagésimo sexta a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

- Regulación actual:

Inexistente (adición):

- Regulación propuesta:

Introducción de una nueva Disposición Adicional quincuagésimo sexta a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público con el siguiente contenido:

«Serán objeto del recurso especial regulado en los arts. 44 y siguientes de la presente Ley las resoluciones sobre solicitudes o reclamaciones relacionadas con las medidas derivadas del estado de alarma por la pandemia del COVID-19 que hayan alterado la ejecución de contratos públicos celebrados por Administraciones públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores, con las siguientes especialidades:

a) El recurso procederá, cualquiera que sea el importe del contrato o de la solicitud o reclamación, contra resoluciones sobre solicitud de suspensión, prórroga o ampliación del plazo contractual, reclamación de indemnizaciones, reequilibrio económico o cualesquiera otras cuestiones relativas a la ejecución del contrato que se susciten con ocasión de las medidas derivadas del estado de alarma por la pandemia del COVID-19 o de las situaciones de hecho causadas por ésta.

b) El recurso tendrá carácter preceptivo y preclusivo.

c) El plazo para la interposición del recurso será de un mes desde la notificación de la actuación impugnada.

d) La resolución que se adopte será ejecutiva y ejecutoria en sus propios términos desde su notificación a los interesados.

e) La competencia para conocer del eventual recurso contencioso-administrativo posterior corresponderá al Juez o Tribunal que sería competente en atención a la Administración y órgano autor del acto inicialmente impugnado y, en su defecto, a los Juzgados de lo

Contencioso-administrativo».

No requiere la realización de actividades formativas.

ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE:

Permite evitar un atasco en la jurisdicción en tanto puede descongestionar y racionalizar la entrada de asuntos en los tribunales, máxime en una materia tan sensible.

Las principales ventajas serían las propias del actual recurso especial, en un tema muy técnico que puede ayudar a la seguridad jurídica.

No se sustituye en ningún caso al Juez, pues habrá control de las decisiones ante TSJ.

ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA:

No es posible determinar el número de asuntos que permitirá aliviar esta medida pero cabe anticipar que serán muy numerosos.

En cualquier caso, puede indicarse que, según los datos de la estadística judicial, durante el año 2019 fueron interpuestos 5.027 recursos en materia de contratación administrativa (3.769 en los Juzgados de lo Contencioso-administrativo, 39 en la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional y 1.219 en las Salas de lo Contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia), aunque por las razones indicadas es más que previsible que esa cifra se multiplique varias veces como consecuencia de las medidas adoptadas para hacer frente al COVID-19.

DURACIÓN DE LA MEDIDA TEMPORAL.

La medida implica una modificación legislativa con vocación transitoria pero como hay contratos de larga duración puede tener una vigencia amplia.

NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA:

Alta

ANEXO:

<p>PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA</p>	<p>MEDIDA Nº: 10 (RDL)</p>
<p>IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA:</p> <p>Introducir una disposición transitoria en el Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo o, en su defecto, en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, declarando urgentes los procedimientos relacionados con la recuperación de las horas de trabajo no prestadas durante el permiso retribuido previsto en el Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo, por el que se regula un permiso retribuido recuperable para las personas trabajadoras por cuenta ajena que no presten servicios esenciales, con el fin de reducir la movilidad de la población en el contexto de la lucha contra el COVID-19.</p>	
<p>TIPO DE MEDIDA: Medida para el orden jurisdiccional social.</p>	
<p>OBJETIVO DE LA MEDIDA: agilizar y dotar de eficacia a la resolución que se dicte en ese tipo de reclamaciones.</p>	
<p>COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: jueces, fiscales, letrados de la Administración de Justicia, abogados, procuradores y graduados sociales.</p>	
<p>ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN:</p> <p>Ministerio de Justicia para el impulso de un proyecto de Ley y las Cortes Generales para la aprobación de una Ley a tramitar por el procedimiento de urgencia, sin perjuicio de la facultad del Gobierno para valorar la concurrencia de circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que, en su caso, permitan la aprobación de un Real Decreto-Ley.</p>	
<p>MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN.</p> <p>Acción legislativa para introducir una disposición transitoria en el Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo o, en su defecto, en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social con el siguiente contenido:</p> <p><i>Disposición Transitoria:</i> <i>"El procedimiento para declarar el deber y forma de recuperación de las horas de trabajo no prestadas durante el permiso retribuido previsto en el Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo, por el que se regula un permiso retribuido recuperable para las personas trabajadoras por cuenta ajena que no presten servicios esenciales, con el fin de reducir la movilidad de la población en el contexto de la lucha contra el</i></p>	

COVID-19, será urgente y de tramitación preferente hasta el 31-12-2020”.

JUSTIFICACIÓN:

El artículo 3 del Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo, por el que se regula un permiso retribuido recuperable para las personas trabajadoras por cuenta ajena que no presten servicios esenciales, con el fin de reducir la movilidad de la población en el contexto de la lucha contra el COVID-19, prevé que la recuperación de las horas de trabajo se podrá hacer efectiva desde el día siguiente a la finalización del estado de alarma hasta el 31 de diciembre de 2020. Para hacer efectivo ese deber, en caso de controversia, resulta imprescindible declarar la urgencia y tramitación preferente de los procedimientos judiciales relativos al reconocimiento del deber y forma de recuperación de las citadas horas de trabajo.

REQUIERE MEDIDAS FORMATIVAS: curso *on line* o presencial, de corta duración, sobre el Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo, por el que se regula un permiso retribuido recuperable para las personas trabajadoras por cuenta ajena que no presten servicios esenciales, con el fin de reducir la movilidad de la población en el contexto de la lucha contra el COVID-19. Destinado a jueces y magistrados con poca experiencia en el orden jurisdiccional social.

ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE:

No existe impacto sobre la situación existente debido a que, en la actualidad, no existen litigios relativos el deber y forma de recuperación de las horas de trabajo no prestadas durante el permiso retribuido previsto en el Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo, por el que se regula un permiso retribuido recuperable para las personas trabajadoras por cuenta ajena que no presten servicios esenciales, con el fin de reducir la movilidad de la población en el contexto de la lucha contra el COVID-19. Sin embargo, aunque no se puede asegurar, es previsible una entrada masiva de demandas en torno a dicha cuestión a corto plazo.

ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA:

No es posible medir el impacto de la medida sobre la situación futura, pero será elevado, ya que permitirá la resolución de los litigios relativos a dicha materia en un tiempo breve, de forma que la resolución que se dicte sea eficaz y permita la recuperación de las horas de trabajo no prestadas durante el permiso retribuido previsto en el Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo, desde a finalización del estado de alarma y antes del 31 de diciembre de 2020, tal y como el artículo 3 de la citada norma prevé.

DURACIÓN DE LA MEDIDA: **PERMANENTE**

NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: **MUY ALTA**

ANEXO:

- Valoración: Positiva. Los procedimientos destinados a hacer efectivo el deber de recuperación de las horas de trabajo no prestadas durante el permiso retribuido contenido en el art. 3 del Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo, por el que se regula un permiso retribuido recuperable para las personas trabajadoras por cuenta ajena que no presten servicios esenciales, con el fin de reducir la movilidad de la población en el contexto de la lucha contra el COVID-19, deben ser declarados urgentes ya que, de otra forma, no serían resueltos en el período comprendido entre la finalización del estado de alarma y el 31-12-2020, que es el legalmente previsto para su posible recuperación.
- Puntos críticos: Ninguno.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA N°: 11 (RDL)
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Impugnación ERTE derivados de la COVID-19	
TIPO DE MEDIDA: MEDIDA PARA EL ORDEN JURISDICCIONAL SOCIAL	
OBJETIVO DE LA MEDIDA: Racionalizar y agilizar la tramitación y respuesta a la previsible masiva litigiosidad.	
COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: Judicatura, Abogacía, Graduados y Graduadas Sociales	
ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN: Ministerio de Justicia para el impulso de un proyecto de Ley y las Cortes Generales para la aprobación de una Ley a tramitar por el procedimiento de urgencia, sin perjuicio de la facultad del Gobierno para valorar la concurrencia de circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que, en su caso, permitan la aprobación de un Real Decreto-Ley.	
MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN: MEDIDA LEGISLATIVA: El art. 153.1 LRJS dispone: «Se tramitarán a través del presente proceso las demandas [...] que versen sobre [...] una decisión empresarial de carácter colectivo, incluidas [...] las suspensiones y reducciones de jornada previstas en el artículo 47 del Estatuto de los Trabajadores que afecten a un número de trabajadores igual o superior a los umbrales previstos en el apartado 1 del artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores». El art. 47.1 ET establece: «Cuando la decisión empresarial afecte a un número de trabajadores igual o superior a los umbrales previstos en el artículo 51.1 se podrá reclamar en conflicto colectivo, sin perjuicio de la acción individual». Se debe aprobar una norma con rango de ley que, como <i>lex specialis</i> y <i>lex posterioris</i> , establezca un régimen específico para la impugnación de los ERTE derivado de la COVID-19 que afecten a varios trabajadores, facilitando las acciones colectivas. Redacción propuesta:	

Aprobación de una norma con rango de ley con el contenido siguiente:

«Se tramitarán conforme a la modalidad procesal de conflicto colectivo las demandas colectivas que versen sobre las suspensiones y reducciones de jornada previstas en los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, aunque el número de trabajadores afectados no alcance los umbrales previstos en el apartado 1 del artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores.».

ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE:

No se cuenta con datos de litigiosidad actual debido a que los plazos administrativos y procesales están paralizados y, por consiguiente, las demandas aún no se han presentado, pero lo harán a partir del día siguiente al que se alce la suspensión.

A día de la fecha, solo cabe hacer estimaciones partiendo de los datos que ha facilitado la administración, que pueden estar muy alejadas de la realidad. Así, a fecha 31-3-2020, según datos del Ministerio de Trabajo, los Ertres presentados en las comunidades autónomas se cifran en 309.345 y en 9.670 los presentados en la Dirección General de Trabajo, ascendiendo a un mínimo de 1,6 millones los trabajadores afectados. Para hacernos una idea de la dimensión del problema, según estadísticas oficiales del Ministerio de Trabajo, en todo el año 2019, se registraron 2.169 Ertres (incluye los presentados en la Dirección General de Trabajo y en las CCAA) y el número de trabajadores afectados fue de 88.927.

Tampoco existen datos en los boletines estadísticos judiciales que permitan saber cuál es el índice de litigiosidad en esa materia, pero en 2019 se ingresaron en los juzgados de lo social 629 conflictos colectivos (modalidad procesal para proceder a la impugnación colectiva de las medidas de flexibilización de la actividad) y 8.892 procedimientos en materia de movilidad geográfica, modificaciones sustanciales de condiciones de trabajo, suspensión del contrato y reducción de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción o derivadas de fuerza mayor (modalidad procesal para la impugnación individual de este tipo de medidas).

Ciertamente, dichos datos no permiten hacer extrapolaciones, ya que no solo incluyen los procesos en materia de suspensión del contrato y reducción de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción o derivadas de fuerza mayor (Ertres), pero teniendo en cuenta que la relación es de un 29% en materia colectiva y del 10% en materia individual, atribuyendo la mitad a los expedientes de regulación de empleo temporal, nos encontraríamos ante una expectativa de 44.855 demandas de naturaleza colectiva (sin contar las presentadas en la Dirección General de Trabajo, cuya impugnación en muchos casos, aunque no siempre, será competencia de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional) y 80.000 de naturaleza individual en tan solo un mes que es el equivalente al nivel de entrada de pleitos de esa naturaleza de 10 años en los juzgados de lo social.

ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA:

Disminuirá el número de impugnaciones individuales de los ERTE y aumentará las impugnaciones conforme a la modalidad procesal de conflictos colectivos.

Sindicatos y representantes unitarios de trabajadores con esta previsión normativa específica ven ampliada su legitimación lo que favorece la racionalización de estas impugnaciones colectivizándolas, quedando siempre salvaguardada la impugnación individual.

En todo caso debe tenerse que conforme a la LRJS art. 159 el proceso de conflicto colectivo es urgente y tiene preferencia absoluta, salvo los de tutela de derechos fundamentales.

En cuanto a su impacto sobre la situación futura, los datos son los mismos analizados con anterioridad, a los que habrá que sumar todas las relativos a las medidas de suspensión del contrato y reducción de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción o derivadas de fuerza mayor que se acuerden con posterioridad que ya se vaticina que, vista la crisis económica en que estará inmerso el país, van a ser muy numerosas.

DURACIÓN DE LA MEDIDA: TEMPORAL

NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: ALTA

ANEXO:

La reforma propuesta no impide las impugnaciones individuales de los ERTE derivados de la COVID-19. Dichas impugnaciones individuales se realizan al amparo del art. 138 LRJS, precepto que no está afectado por ella. En caso contrario, se vulneraría el art. 24 CE: el trabajador individual cuyo delegado de personal, comité de empresa o sindicato se negase a impugnar colectivamente el ERTE tampoco podría hacerlo individualmente.

Tampoco permite la impugnación por el trámite del conflicto colectivo de los ERTE que afecten a un único trabajador. El texto legal propuesto hace referencia a las demandas colectivas. Ello excluye que su objeto sea una impugnación relativa a un único trabajador.

En todo caso debe tenerse que conforme a la LRJS art. 159 el proceso de conflicto colectivo es urgente y tiene preferencia absoluta, salvo los de tutela de derechos fundamentales.

1. Regulación vigente en la actualidad

Hay que diferenciar:

1) ERTE que supera los umbrales del despido colectivo (por ejemplo, afecta a 40 trabajadores)

a) Cada trabajador puede impugnar el ERTE individualmente al amparo de la modalidad procesal del art. 138 LRJS. La sentencia del Juzgado de lo Social será recurrible en suplicación [art. 191.2.e) LRJS].

b) Si la representación colectiva de los trabajadores (única legitimada activamente) interpone una demanda de conflicto colectivo se suspenden los procedimientos individuales (art. 138.4 LRJS).

2) ERTE que no alcanza los umbrales del despido colectivo (por ejemplo, 29 trabajadores en empresa de más de 300 trabajadores)

Cada trabajador puede impugnar el ERTE individualmente (la sentencia no será recurrible en suplicación). Pero el delegado de personal, comité de empresa o sindicato no puede impugnarlo colectivamente porque lo prohíbe el art. 153.1 LRJS. La consecuencia es que puede haber 29 pleitos individuales ante los Juzgados de lo Social impugnando el mismo ERTE.

2. Propuesta de regulación específica de los ERTE derivados de la COVID-19

En la redacción propuesta se permite que estos ERTE que no alcanzan los umbrales del despido colectivo se puedan impugnar mediante el procedimiento de conflicto colectivo. Pero no se modifica el art. 138 LRJS. En el citado ERTE derivado de la COVID-19 que afecta a 29 trabajadores en una empresa de más de 300 trabajadores:

1) Los 29 trabajadores pueden impugnarlo individualmente al amparo del art. 138 LRJS.

2) Pero si el comité de empresa o un sindicato interpone una demanda de conflicto colectivo al amparo del art. 153 LRJS, se suspenderán los 29 procedimientos individuales y se resolverá en un único procedimiento colectivo.

La competencia objetiva de dicho procedimiento de conflicto colectivo dependerá de su ámbito territorial: provincial (Juzgado de lo Social), autonómico (TSJ) o estatal (AN).

3. Razones de la propuesta

1) Tradicionalmente la litigiosidad derivada de los ERTE ha sido muy pequeña porque no conllevan la extinción de contratos de trabajo. Constituyen una medida de flexibilidad interna a fin de evitar los despidos.

2) En la situación actual desconocemos cuál va a ser la litigiosidad futura derivada de los ERTE que traen causa de la COVID-19, aunque es predecible la alta tasa de impugnaciones y otras derivadas procesales, incluso de extinción de contratos de trabajo, a las que pueden abocar las suspensiones acordadas o prorrogadas

3) Ante la posibilidad de que haya un número enorme de demandas derivadas de estos ERTE, se abordó la forma de disminuir la litigiosidad

para evitar un colapso de los tribunales.

4) Una posible solución sería la acumulación subjetiva de acciones y procesos. El problema es que, aunque el art. 28 LRJS recoge la acumulación de procesos como algo obligatorio, la experiencia forense revela que dicha acumulación no ha tenido éxito.

5) Por ello, se debe favorecer la impugnación colectiva sobre la individual porque un solo pleito colectivo sustituye a una pluralidad de pleitos individuales o plurales sobre el mismo ERTE. Además, ello descarga a los Juzgados de lo Social a favor de los TSJ y de la AN, que van a tener una carga de trabajo mucho menor. Se prevé un número muy grande de demandas relativas a ERTE derivados de la COVID-19 con el riesgo de colapso de los Juzgados de lo Social. Esta reforma pretende ampliar el número de los procesos de conflicto colectivo y disminuir el número de demandas ante los Juzgados de lo Social.

6) Es cierto que el objeto del proceso individual de impugnación de un ERTE puede no coincidir con el proceso de conflicto colectivo impugnando el mismo ERTE. Pero la sentencia resolutoria del conflicto colectivo produce efectos de cosa juzgada positiva en los procesos individuales respecto de la declaración como justificada, injustificada o nula de la decisión empresarial.

7) En muchas PYMES no hay representación unitaria de los trabajadores. Sin embargo, consideramos que no debe ampliarse la legitimación activa para interponer estos conflictos colectivos, atribuyéndosela a la comisión del art. 41.4 ET, porque ello incrementaría el número de litigios.

El riesgo es que se interponga un gran número de recursos de casación ordinaria que el TS no pueda afrontar. En el RCU el TS puede modular el acceso a casación en virtud del rigor en la exigencia del presupuesto procesal de contradicción. Pero en el recurso de casación ordinario no. Por eso, el porcentaje de sentencias de suplicación que se recurren en CUD es solamente del 9% mientras que el porcentaje de sentencias dictadas por la AN que se recurren en casación ordinaria supera el 80%.

Si se presenta un gran número de demandas colectivas ante los TSJ y la AN impugnando los ERTE, ello supondría un elevado número de recursos de casación ordinaria ante el TS.

Conforme a la base de datos, la Sala Social del TS puede dictar entre 1000 y 1100 sentencias al año. Si se interpone un gran número de recursos de casación ordinaria derivados de ERTE ello, por sí solo, podría suponer una carga de trabajo inasumible para el TS. La solución sería reformar el régimen de recursos contra las sentencias dictadas en estos procesos.

<p>PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA</p>	<p>MEDIDA N°: 12 (RDL)</p>
<p>IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Preferencia para la realización de actos procesales con presencia virtual (procesos laborales y de Seguridad Social derivados de COVID-19, extensible a otros)</p>	
<p>TIPO DE MEDIDA: Medida de carácter general que consistiría en introducir una norma con rango de ley y carácter urgente en los siguientes términos: <i>“Mientras dure la situación de emergencia sanitaria, los actos de juicio, comparecencias, declaraciones y vistas, los actos de comunicación, y en general todos los actos procesales, se realizarán preferentemente mediante régimen de presencia virtual cuando los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos necesarios para ello estén puestos a disposición de los Juzgados y Tribunales y de las Fiscalías para el desarrollo de su actividad y ejercicio de sus funciones. Las deliberaciones se celebrarán en régimen de presencia virtual cuando se den las condiciones previstas en el párrafo anterior.”</i></p>	
<p>OBJETIVO DE LA MEDIDA: La realización de actos procesales en régimen de presencia física supone un riesgo de contagio del coronavirus, en especial cuando ello supone tener que acudir a edificios judiciales donde se celebran multitud de actos procesales pues son lugares de concentración masiva de personas que pueden facilitar los contagios. El riesgo es especialmente tangible en el caso de celebración de juicios por varios órganos judiciales en una misma mañana en las mismas dependencias o en dependencias próximas. La finalidad de la medida es preservar la salud del personal judicial, el funcionariado, los profesionales jurídicos, y la totalidad de las personas intervinientes en el proceso (partes, testigos, peritos, acompañantes ...). En muchos casos las leyes de procedimiento establecen de manera expresa la obligación de presencia para una vista, comparecencia o acto de juicio, lo que se ha venido interpretando como obligación de presencia física. También se establece en muchas ocasiones la preferencia de los actos de comunicación personales. Igualmente es habitual celebrar las deliberaciones de órganos colegiados en régimen de presencia física. Con la introducción de una norma que, en todos esos casos, posibilita la</p>	

presencia virtual, y la prefiere respecto a la presencia física, se habilitaría para la válida realización de esos actos procesales sin riesgos de contagio.

La propuesta normativa es coherente y concordante con la previsión contenida en el art. 229.3 de la LOPJ: "3. Estas actuaciones podrán realizarse a través de videoconferencia u otro sistema similar que permita la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y el sonido y la interacción visual, auditiva y verbal entre dos personas o grupos de personas geográficamente distantes, asegurando en todo caso la posibilidad de contradicción de las partes y la salvaguarda del derecho de defensa, cuando así lo acuerde el juez o tribunal.

En estos casos, el letrado de la Administración de Justicia del juzgado o tribunal que haya acordado la medida acreditará desde la propia sede judicial la identidad de las personas que intervengan a través de la videoconferencia mediante la previa remisión o la exhibición directa de documentación, por conocimiento personal o por cualquier otro medio procesal idóneo".

COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS:

Jueces y magistrados; Fiscales; Letrados de la Administración de Justicia; otros funcionarios al servicio de la Administración de Justicia; abogados, procuradores y graduados sociales.

ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN:

Juzgados y Tribunales y Fiscalías en la medida en que los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos necesarios para sustituir la presencia física por la virtual estén puestos a su disposición para el desarrollo de su actividad y ejercicio de sus funciones.

Podría ser necesario, en relación con determinados actos procesales, que los Jueces Decanos, los Presidentes de Tribunales, o los Fiscales Jefes requiriesen la colaboración de los Colegios de la Abogacía, de la Procura o de los Graduados Sociales para la efectividad de la medida.

ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE:

Impacto económico nulo pues se trataría de utilizar los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos necesarios para sustituir la presencia física por la virtual que ya están puestos a disposición de Juzgados y Tribunales y de las Fiscalías para el desarrollo de su actividad y ejercicio de sus funciones.

Impacto organizativo mínimo, pues simplemente obligaría a poner en marcha los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos necesarios para sustituir la presencia física por la virtual en los Juzgados y Tribunales y Fiscalías allí donde esos medios ya están puestos a su disposición para el desarrollo de su actividad y ejercicio de sus funciones.

Impacto normativo, pues se precisa de una norma con rango de ley para atribuir preferencia al régimen de presencia virtual frente al régimen de presencia física allí donde las leyes de procedimiento exigen la presencia de más de una persona para la realización de un acto procesal. Con la introducción de la norma se establecería la válida realización de los actos.

ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA:

Impacto muy positivo sobre la salud de las personas intervinientes en actos procesales, al prevenir riesgos de contagio.

Impacto muy positivo sobre la eficacia en la realización de actos procesales, pues se facilitaría esa realización sin necesidad de desplazamientos, con el consiguiente ahorro de tiempo y costes económicos. Tales beneficios repercutirían no solo sobre Jueces y Magistrados, Fiscales, Letrados de la Administración de Justicia, y otros funcionarios al servicio de la Administración de Justicia; también repercutirían sobre los profesionales (abogados, procuradores y graduados sociales), y sobre los justiciables.

DURACIÓN DE LA MEDIDA:

En principio mientras dure la situación de emergencia sanitaria (aunque la eficacia de la medida aconseja su mantenimiento incluso posteriormente).

NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA:

Muy alta

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: 13 (RDL)
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Puesta en funcionamiento a la mayor brevedad posible de los juzgados de lo social números 43 y 44 de Madrid, creados en virtud de Real Decreto 256/2019, de 12 de abril, de creación de setenta y cinco unidades judiciales correspondientes a la programación de 2019.	
TIPO DE MEDIDA: MEDIDA PARA EL ORDEN JURISDICCIONAL SOCIAL	
OBJETIVO DE LA MEDIDA: Puesta en funcionamiento de dos órganos judiciales en Madrid, que permitirán mejorar el déficit de planta que padecen los juzgados de lo social en Madrid y coadyuvaran en enfrentar la sobrecarga de trabajo que se vaticina.	
COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: jueces, letrados de la Administración de Justicia, funcionarios, abogados, procuradores y graduados sociales.	
ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN: Consejo General del Poder Judicial, Ministerio de Justicia, y Consejería de Justicia, Interior y Víctimas de la Comunidad de Madrid.	
MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN: <ul style="list-style-type: none"> • El Ministerio de Justicia deberá dictar la correspondiente Orden Ministerial que determine la fecha de entrada en funcionamiento de los Juzgados de lo Social números 43 y 44 de Madrid. • La Comisión Permanente del CGPJ deberá convocar el concurso de traslado de magistrados para la cobertura de dichas plazas. • El Ministerio de Justicia deberá convocar concurso de traslado de letrados de la Administración de Justicia para la cobertura de dichas plazas. • La Consejería de Justicia, Interior y Víctimas de la Comunidad de Madrid deberá proporcionar la cobertura de las plazas de funcionarios, mediante el nombramiento de funcionarios interinos hasta que puedan cubrirse mediante concurso ordinario de traslado de los correspondientes cuerpos de Gestión Procesal, Tramitación Procesal y Administrativa y Auxilio Judicial. • La Consejería de Justicia, Interior y Víctimas de la Comunidad de Madrid deberá adecuar locales para dichos juzgados, proveer a los órganos de mobiliario, medios informáticos y material de oficina y realizar actividades formativas para los/as funcionarios/a que no 	

tengan experiencia en la jurisdicción social.
FORMACIÓN: Se puede tener que impartir el curso formativo por cambio de jurisdicción destinado a los jueces/zas y magistrados/as que acceden a órganos de la jurisdicción social procedentes de otros órdenes jurisdiccionales.
ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE: Aliviará la sobrecarga de trabajo que padecen los juzgados de lo social de Madrid y colaborarán en la resolución de extraordinario incremento de litigiosidad laboral que se prevé que se va a producir cuando se alce la suspensión de los términos y plazos procesales y administrativos.
ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA: La sobrecarga de trabajo que soportan los juzgados de lo social de Madrid, que se sitúa, en el año 2019, en el 202% del indicador se vería ligeramente disminuida, pasando a situarse, partiendo de cifras del año pasado, en un 192% del indicador de entrada previsto para esta clase de órganos.
DURACIÓN DE LA MEDIDA: PERMANENTE
NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: ALTA
ANEXO: <ul style="list-style-type: none"> • Valoración: Los juzgados de lo social de Madrid vienen soportando de forma mantenida en el tiempo una carga excesiva de trabajo que se sitúa, en el año 2019 en el 202% del indicador de entrada previsto para esta clase de órganos. Este dato pone de manifiesto que, si bien en la mayoría de las provincias existe un déficit estructural de planta, esta se agudiza en Madrid, como ha puesto de manifiesto el Servicio de Inspección en numerosos informes. <p>El impacto de la crisis generada por el COVID-19 seguramente afectará de modo desigual a los diversos juzgados de lo social de España, por más que todos ellos participen de algunas características comunes. Dado que Madrid es una de las provincias que soporta mayor carga de trabajo debe procederse a la puesta en funcionamiento, a la mayor brevedad posible, de los dos nuevos juzgados de lo social creados por el Real Decreto 256/2019, de 12 de abril.</p> <p>Esta medida contribuirá a aligerar ligeramente la carga de trabajo que actualmente padecen. Aunque los porcentajes sobre el indicador de entrada en estos órganos son extremadamente elevados y la creación de tan solo dos juzgados en Madrid es manifiestamente insuficiente, al menos es un paso en orden a lograr la adecuación de planta que se pretende alcanzar. En estos momentos de crisis en los que se prevé una entrada masiva de asuntos, la existencia de órganos de nueva creación puede ser una herramienta eficaz a fin de facilitar la</p>

agilización de los procedimientos.

Aunque la creación de los órganos ya fue acordada por el Real Decreto 256/2019, de 12 de abril, de creación de setenta y cinco unidades judiciales correspondientes a la programación de 2019 y, en consecuencia, podría considerarse redundante, lo cierto es que en la Orden Ministerial JUS/767/2019, de 11 de julio, por la que se dispone la fecha de efectividad de 22 plazas de magistrado en órganos colegiados, de entrada en funcionamiento de 45 juzgados correspondientes a la programación del año 2019, y de efectividad de 2 plazas de magistrado en la Sección de Apelación Penal de los Tribunales Superiores de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, de Cataluña y de la Comunidad de Madrid, no prevé la fecha de entrada en funcionamiento de los juzgados de lo social números 43 y 44 de Madrid. Por ello, es necesario y urgente señalar una fecha próxima para la entrada en funcionamiento efectiva de dichos juzgados.

- Puntos críticos: Ninguno. La única dificultad es que entraña un coste económico que las administraciones prestacionales pueden no estar en condiciones de asumir durante la situación de crisis económica que se avecina.